

ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE EL "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA, APROBADOS POR DECRETO 289/2007, DE 11 DE DICIEMBRE, Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN APLICABLE A LA DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA DETERMINADAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS REGULADAS EN LA LEY 3/2014, DE 1 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS NORMATIVAS PARA REDUCIR LAS TRABAS ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS, Y EN EL PROYECTO "EMPRENDE EN 3"

En Sevilla, a **26 de Mayo de 2015**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

"INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA, APROBADOS POR DECRETO 289/2007, DE 11 DE DICIEMBRE, Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN APLICABLE A LA DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA DETERMINADAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS REGULADAS EN LA LEY 3/2014, DE 1 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS NORMATIVAS PARA REDUCIR LAS TRABAS ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS, Y EN EL PROYECTO "EMPRENDE EN 3"

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

ARTÍCULO 2

En el Apartado 4, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

"Cuando se pretenda desarrollar (...) una actividad económica en la que concurran las condiciones previstas en el artículo 13 de la citada Ley 3/2014, de 1 de octubre, para el ámbito urbanístico, y en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como calificación ambiental mediante declaración responsable "CA- R", o **compatibilizarla con otra ya existente**, bastará con la presentación de una declaración responsable ante la Administración

competente para poder iniciarla, salvo que esta hubiera fijado un régimen de comunicación previa, y sin perjuicio de las demás obligaciones que, en su caso, establezca la legislación sectorial aplicable.”.

Justificación

Con la redacción propuesta se pretende hacer extensivo el régimen de declaración ambiental responsable para la implantación de nuevas actividades en general, no sólo para los supuestos en los que se pretenda implantar la actividad sujeta a dicho trámite de prevención ambiental en establecimientos con una actividad existente. Se da mayor alcance al precepto en el ámbito de su aplicación.

En el Apartado 5, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“5. Específicamente, para los supuestos contemplados en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, como calificación ambiental mediante declaración responsable “CA-DR”, **junto a la declaración responsable sobre los efectos ambientales de la actividad se presentará ante el Ayuntamiento:**

a) **Documento de Análisis ambiental de la actividad, redactado por técnico competente, el cual deberá incluir a los efectos ambientales, los extremos incluidos en el artículo 9 del Reglamento de Calificación Ambiental aprobado por el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre.** El técnico competente que suscriba el análisis ambiental, en función de las características de la actividad y de su ubicación, podrá incluir una justificación razonada para no desarrollar alguno de los extremos mencionados en el citado artículo 9.

b) Certificación del (...) técnico competente, acreditando que la actuación se ha llevado a cabo en cumplimiento estricto de las medidas de corrección medioambiental incluidas en el análisis ambiental recogido en el párrafo a).

(...)”

Justificación

A) La redacción propuesta suprime el carácter voluntario de la presentación ante la Administración competente, en este caso el Ayuntamiento (artículo 43 de la Ley 7/2007, de 9 de julio) de la documentación justificativa de la evaluación ambiental de la actividad y la acreditación del cumplimiento de las medidas ambientales adoptadas. Dicha propuesta se fundamenta en los siguientes motivos:

- 1) Se considera, al menos respecto a la certificación emitida por el técnico redactor del análisis ambiental, que el carácter voluntario de la presentación contradice el tenor literal del artículo 45 de la LEY 7/2007, de 9 de julio. El citado precepto señala expresamente que *“la puesta en marcha de las actividades con calificación ambiental se realizará una vez que se traslade al Ayuntamiento la certificación acreditativa del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental”*.

Dicho precepto exige la presentación ante el Ayuntamiento de la certificación como requisito para la puesta en marcha de la actividad, y ello sin distinguir si la calificación ambiental se ha llevado a cabo con carácter previo a la actividad o mediante declaración responsable. En consecuencia, el carácter voluntario de la presentación del certificado sería contrario al mandato contenido en el precepto de rango legal.

- 2) La presentación del documento de análisis ambiental junto a la declaración ambiental responsable no contradice el régimen jurídico de dicho documento. La posibilidad de que junto a la declaración responsable esté prevista la presentación de otra documentación está expresamente recogida en el artículo 71 bis, apartado 4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el que se hace referencia a los documentos que se acompañen a una declaración responsable. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 15.2 de la Ley 4/2011, de 6 de junio, en la que expresamente se hace referencia a los documentos de carácter esencial que se acompañen a una declaración responsable. En consecuencia, la exigencia de la presentación de dichos documentos junto a la declaración responsable no resulta contraria a la regulación de dicha institución.
- 3) El traslado al Ayuntamiento del documento de análisis ambiental permite hacer efectivo el cumplimiento el Derecho de acceso a la información ambiental que se regula en el artículo 7 de la Ley 7/2007, de 9 de julio. Mediante la entrega de dicha documentación se hace accesible a los ciudadanos el acceso a la documentación justificativa del cumplimiento en materia de protección del medio ambiente de la actividad, lo que no podría realizarse si dicha documentación no se aporta al Ayuntamiento por ser de carácter potestativo su presentación. Dicha previsión se hace especialmente importante en los supuestos de calificación ambiental mediante declaración responsable, en el que, por la propia naturaleza de la declaración, no resulta posible realizar el trámite de información pública y audiencia que prevé el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre.
- 4) Otorgar carácter voluntario por medio de un reglamento autonómico a la presentación de determinada documentación en un procedimiento y en una competencia propiamente municipal como es la Calificación Ambiental podría suponer una injerencia en la autonomía local de los municipios. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 84 ter de la Ley 7/1985, de 12 de abril señala que *“cuando el ejercicio de actividades no precise autorización habilitante y previa, las Entidades locales deberán establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la misma por los interesados previstos en la legislación sectorial.”* Dicho precepto consagra el derecho de la Administración Local de regular los procedimientos de comunicación, en desarrollo del cual, sería legítimo la exigencia de presentación, junto a la comunicación o declaración de otros documentos, conforme a lo anteriormente señalado. En consecuencia, de mantener el carácter voluntario de la presentación de dichos documentos, se impediría a los Ayuntamiento exigir la presentación de dichos documentos si para el desarrollo de las actuaciones de comprobación lo considerasen necesarios.
- 5) Se considera que la presentación del documento de análisis ambiental junto a la declaración responsable tiene una especial relevancia práctica para el Ayuntamiento. Debe tenerse en cuenta que la presentación de la declaración responsable obliga al Ayuntamiento a realizar sobre la actividad las pertinentes actuaciones de comprobación (artículos 84.1.d) y 84.ter de la Ley 7/1985, de 12 de abril). La presentación de la documentación ambiental y su examen previo por los servicios municipales facilitan la realización de las actuaciones de comprobación sobre la actividad al poder conocer con anterioridad y desde un primer momento las repercusiones ambientales de la actividad y las medidas para su protección que se hayan adoptado.
- 6) Finalmente se sustituye la referencia al “Proyecto” por la de documento de “Análisis Ambiental” por considerarlo mas adecuado a la denominación que recoge para dicho documento la Ley 7/2007, de 9 julio, (artículo 44.5). El análisis ambiental no un proyecto, sino un documento complementario al mismo, indica el precepto. Es más, en la práctica, y sobre todo para las actividades sujetas a declaración ambiental responsable, el inicio del ejercicio de la actividad no precisa de la redacción de proyecto técnico alguno al contar ya el

establecimiento y sus instalaciones, de las condiciones necesarias para la protección del medio ambiente, por lo que no sería preciso que el análisis ambiental no tendría que adoptar la forma de proyecto técnico.

- B) Respecto a la supresión planteada en la letra b), de este Apartado 5, se establece que la documentación que el promotor de la actividad ha de declarar responsablemente que dispone es el Proyecto Técnico, suscrito por técnico competente, y además certificación en la que se acredite que la actuación se ha llevado a cabo en cumplimiento estricto de las medidas de corrección ambiental definidas en el Proyecto.

En la redacción que se propone en el Proyecto de Decreto se admite que dicha certificación la emita el promotor de la actividad o el técnico competente. De acuerdo con la normativa en materia de competencias profesionales quien puede certificar si unas obras o actuaciones definidas en un proyecto técnico se han ejecutado conforme al mismo, es un técnico de igual o superior titulación al que redactó el Proyecto Técnico.

La certificación que es necesario que disponga el promotor de la actividad versa sobre cuestiones de índole técnica, que se escapan de su capacitación.

Por ello se propone que la citada certificación en la que se acredite que la actuación se ha llevado a cabo en cumplimiento estricto de las medidas de corrección ambiental definidas en el Proyecto se emita, únicamente, por técnico competente.

En el Apartado 6, se equiparan los efectos de la declaración responsable con los de la licencia. Dicha equiparación no se considera técnicamente correcta ya que no son figuras jurídicas equiparables, siendo más bien excluyentes en cuanto a sus efectos. Mientras que la declaración responsable permite el ejercicio de un derecho o el inicio del ejercicio de una actividad desde el momento de su presentación, lo que provoca a el comienzo de una actividad posterior de comprobación por parte de la Administración, la licencia supone la conclusión de un procedimiento de comprobación previo sobre la actividad del interesado que permite, con su otorgamiento, el ejercicio del derecho o la actividad. En consecuencia, no surten los mismos efectos una institución que otra, sino que son, en esencia, sustancialmente diferentes en la esfera de los ciudadanos.

Por otro lado tampoco se entiende que el efecto equiparado de una u otra figura se produzca frente a terceros, cuando, dichos efectos se producen entre el interesado titular del derecho o la actividad y la Administración actuante que controla, previa o posteriormente, su ejercicio.”

EL SECRETARIO GENERAL,



Antonio Nieto Rivera.